



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-18/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO:** LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a siete de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver sobre los autos del recurso de apelación, al rubro indicado, interpuesto por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en representación del Partido Acción Nacional (PAN), a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el Dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG107/2022, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Chihuahua.

### **1. Antecedentes.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**2022**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**1.1. Actos combatidos.** En sesión de veinticinco de febrero, el Consejo General del INE aprobó en lo general los referidos Dictamen consolidado y resolución, por los cuales, entre otras cosas, sancionó al PAN por diversas conductas relacionadas al ámbito local en el Estado de Chihuahua.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante el INE, a fin de controvertir tales actos.

**1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-86/2022.** El diez de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó registrar y turnar el referido recurso.

Así, previo trámite, el catorce siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el cual, entre otras cosas, reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional, para conocer y resolver este.

**1.4. Recepción.** El diecisiete de marzo, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**1.5. Registro y turno.** Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta, por Ministerio de Ley, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-RAP-18/2022 y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

**1.6. Radicación.** Mediante proveído de dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

**1.7. Requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se realizó diverso requerimiento el cual se cumplimentó,



se admitió el medio de impugnación en estudio y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

## **2. Considerando.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>2</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, a fin de impugnar el Dictamen consolidado y la resolución, aprobados por del Consejo General del INE, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Chihuahua, lugar donde esta autoridad ejerce sus atribuciones.

## **2.2. Procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como a continuación se detalla.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como el acuerdo emitido en el expediente SUP-RAP-86/2022.

**2.2.1. Forma.** El recurso de apelación se interpuso ante la autoridad responsable y a su vez, en el escrito consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, expone los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**2.2.2. Oportunidad.** El escrito inicial se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se aprobó el veinticinco de febrero pasado y el recurso se interpuso el tres de marzo siguiente, en el entendido de que los días veintiséis y veintisiete de febrero no deben tomarse en cuenta por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por un partido político nacional como lo es el PAN. Asimismo, la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada en autos, al estar su carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

**2.2.4. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica del PAN, al ser sancionado por el Consejo General del INE en cuestiones de financiamiento en los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico en el Estado de Chihuahua.

**2.2.5. Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de los actos impugnados, para conseguir modificarlos o revocarlos.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

### 2.3. Estudio de fondo.

- **Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.**

Se advierte, que, en la demanda el partido recurrente señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG107/2022** del Consejo General— al Dictamen consolidado **INE/CG106/2022** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.

Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron dos irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “*COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES*,”

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG107/2022**, así como las consideraciones derivadas del Dictamen consolidado, como una sola determinación.

- **Síntesis de agravios.**

**Agravio 1.**

A juicio del recurrente, deviene ilegal la multa impuesta respecto a las conclusiones 1.07-C7-PAN-CH, 1.07-C8-PAN-CH y 1.07-C24-PAN-CH, al violentar los principios de exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, legalidad, equidad y proporcionalidad del PAN.

Ello, pues clasificó como gasto sin objeto partidista dos contratos de servicios que el partido apelante celebró con la empresa Planning Solutions, S.C. y con la persona física René Buendía Bustos.

Sin embargo, inobservó que el registro del gasto, así como su respectiva documentación se encontraba dentro del Sistema Integral

---

*DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*?. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.



de Fiscalización (SIF), en las pólizas PN-DR-76/12-20, PN-DR-77/12-20 y PN-DR-95/06-20, además que el partido siempre tuvo el propósito de brindar la información y documentación requerida en el oficio TESCHIH/105/2021.

No obstante, resultó insuficiente para la autoridad fiscalizadora, por lo que se realizó un nuevo requerimiento, que se cumplimentó por oficio TESCHIH/111/2021.

En tal virtud, el partido, a su juicio, acreditó que los servicios efectivamente se prestaron y cumplieron el objeto partidista, pues la evidencia que soporta la póliza contable y que se adminicula al contrato, la factura y el pago, demuestra que los servicios solicitados a los proveedores tienen objeto partidista.

Asimismo, estima infundado lo dicho por la autoridad al dejar de observar las pruebas aportadas por el PAN, dado que las referidas pólizas cumplen lo acordado en los contratos, realizando aseveraciones erróneas tanto en el dictamen como en la resolución.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora cambió la conclusión al señalar que los gastos no se relacionan con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como de las entidades federativas y hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

De igual manera, al imponerse una multa del 100% del supuesto gasto partidista, considera que se violentó lo señalado por los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal.

## **Agravio 2.**

El recurrente sostiene que, resulta ilegal la adenda que acompañó el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, al violar los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, debido proceso y

seguridad jurídica del PAN, así como aquellos que rigen el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, ya que, a su juicio, constituyó una falta a su garantía de audiencia respecto a la observación relacionada con transferencias de recursos realizadas del Comité Estatal de Chihuahua al Comité Ejecutivo Nacional, que nunca fue señalada en los oficios de errores y omisiones.

La conclusión 1.07-C24-PAN-CH señalada en la adenda y que forma parte de los actos controvertidos impone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que tales transferencias se realizaron conforme al artículo 150, numerales 6 y 11 del Reglamento de Fiscalización (RF).

Por otra parte, el apelante indica que sí cumplió con la entrega del soporte documental en los términos legales respecto a 47 bardas, demostrando que, el gasto que se menciona como no reportado en el oficio de errores y omisiones sí lo estaba.

Por lo cual considera que, las observaciones debieron tenerse por atendidas y al imponerle una multa del 100% del gasto no reportado, ello violentó diversos artículos de la Constitución Federal y principios generales, por la que la considera desproporcionada, excesiva e irracional.

- **Método de estudio.**

El estudio de los agravios podrá ser realizado por esta Sala Regional en forma conjunta o separada, de acuerdo con la vinculación de cada uno de estos y no necesariamente conforme al orden propuesto por el apelante, toda vez que lo importante es que todos sean analizados y respondidos. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000,



de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>4</sup>

- **Conclusión 1.07-C7-PAN-CH.**

En el Dictamen consolidado se desprende, entre otras cosas, que respecto a los registros señalados con (2), en la columna de “Referencia oficio INE/UTF/DA/46818/2021” del ANEXO 4-PAN-CH, si bien era cierto el sujeto obligado señaló que presentó los reportes de actividades realizadas por el proveedor, de la revisión a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no fueron localizados los reportes de actividades, ni la lista de asistencia de personas que asistieron a la asesoría, ni evidencias fotográficas ni documentales que justificaran el objeto del gasto.

Asimismo, que, aun cuando adjuntó a las pólizas de referencia presentaciones visuales en “power point”, estas contenían información sobre planeaciones de trabajo e informes de resultados obtenidos de cada actividad; sin embargo, no se identificaron elementos que permitieran verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron dichas actividades, ni el desglose de los gastos que implicó el desarrollo de las mismas, por lo tanto, no se tuvo certeza de que las operaciones estuvieran vinculadas con gastos de operación ordinaria.

De la misma forma, el partido señaló que no presentó evidencias fotográficas porque a su consideración no aplicaba su incorporación a las pólizas de referencia, ya que formaban parte de los contratos.

De igual modo, de la revisión a los diferentes apartados y pólizas del SIF, y los contratos presentados no fueron localizadas las evidencias fotográficas solicitadas, que materialmente comprobaran que el gasto

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.

formaba parte de dichos contratos, ya que estos no señalan la duración de los trabajos.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora estimó que, si bien era cierto que a simple vista los estudios registrados podrían entenderse vinculados a los fines partidistas, de las muestras adjuntadas por el sujeto obligado en el SIF, no se advirtió cómo dichos gastos se relacionaban con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como de las de las entidades federativas y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por lo tanto, al no comprobar el objeto partidista del mismo por un monto de \$1,762,734.00 (un millón setecientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la observación no quedó atendida.

A efecto de ilustrar lo anterior, se trae a la vista el referido ANEXO 4-PAN-CH en relación con el oficio INE/UTF/DA/46818/2021, en la forma siguiente:

Cons	Referencia contable	Importe	Documentación faltante	Referencia
1	PN-DR-97/01-20	\$197,200.00	2) REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE INDIQUE TIPO DE SERVICIO, DURACIÓN Y DESGLOSE DE GASTOS REALIZADOS 3) LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA ASESORÍA 4) EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO DEL GASTO	2
2	PN-DR-91/03-20	\$46,980.00	1) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEBIDAMENTE FIRMADO Y REQUISITADO 2) REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE INDIQUE TIPO DE SERVICIO, DURACIÓN Y DESGLOSE DE GASTOS REALIZADOS 3) LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA ASESORÍA	2



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Cons	Referencia contable	Importe	Documentación faltante	Referencia
			4) EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO DEL GASTO	
3	PN-EG-33/04-20	\$46,400.00	1) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEBIDAMENTE FIRMADO Y REQUISITADO 2) REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE INDIQUE TIPO DE SERVICIO, DURACIÓN Y DESGLOSE DE GASTOS REALIZADOS 3) LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA ASESORÍA 4) EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO DEL GASTO	2
4	PN-DR-19/05-20	\$46,400.00	1) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEBIDAMENTE FIRMADO Y REQUISITADO 2) REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE INDIQUE TIPO DE SERVICIO, DURACIÓN Y DESGLOSE DE GASTOS REALIZADOS 3) LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA ASESORÍA 4) EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO DEL GASTO	2
8	PN-DR-95/06-20	\$400,000.00	2) REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE INDIQUE TIPO DE SERVICIO, DURACIÓN Y DESGLOSE DE GASTOS REALIZADOS 3) LISTA DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA ASESORÍA 4) EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO DEL GASTO	2
12	PN-DR-76/12-20	\$778,210.00	2) REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE INDIQUE TIPO DE SERVICIO, DURACIÓN Y DESGLOSE DE GASTOS REALIZADOS 4) EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO DEL GASTO	2
13	PN-DR-77/12-20	\$247,544.00	2) REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE INDIQUE TIPO DE SERVICIO, DURACIÓN Y DESGLOSE DE GASTOS REALIZADOS	2

Cons	Referencia contable	Importe	Documentación faltante	Referencia
			4) EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES QUE JUSTIFIQUEN RAZONABLEMENTE EL OBJETO DEL GASTO	
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,762,734.00</b>		

- **Decisión.**

Deberá confirmarse la conclusión en estudio, toda vez que los agravios hechos valer por el PAN resultan **ineficaces**, para revocar o modificar los actos impugnados.

- **Justificación.**

En el caso concreto, el apelante se adolece de que se hayan determinado como gastos sin objeto partidista las pólizas identificadas con las claves PN-DR-95/06-20, PN-DR-76/12-20 y PN-DR-77/12-20, relativas a dos contratos de servicios que el partido apelante celebró con la persona moral Planning Solutions, S.C. y con la persona física René Buendía Bustos.

No obstante, se desprende que el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora no tuvo demostrado el gasto de tales facturas fue debido a que el PAN no presentó al SIF lo siguiente:

**a) Póliza PN-DR-95/06-20.** El reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios que indique tipo de servicio, duración y desglose de gastos realizados; la lista de asistencia de personas que estuvieron presentes en la asesoría; y las evidencias fotográficas y documentales que justificaran razonablemente el objeto del gasto.

**b) Pólizas PN-DR-76/12-20 y PN-DR-77/12-20.** El reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios que indique tipo de servicio, duración y desglose de gastos realizados; y las evidencias



fotográficas y documentales que justificaran razonablemente el objeto del gasto.

Es decir, el partido incumplió con la documentación y evidencia necesarias para acreditar el gasto como objeto partidista ante el INE, pues resultaron insuficientes las pólizas contables, los contratos, las facturas, el pago y archivos formato PDF, presentado en el SIF para tal efecto.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad fiscalizadora observó y valoró correctamente las pruebas aportadas por el PAN, pues en efecto no presentó los reportes de actividades realizadas por el proveedor en el SIF, la lista de asistencia de personas que estuvieron presentes a la asesoría, las evidencias fotográficas o las documentales que justificaran el objeto del gasto, según el caso.

Si bien, el partido considera innecesario cumplir con los elementos solicitados por la responsable, ello, derivado de la adminiculación de las pólizas contables, los contratos, minutas, las facturas, los cheques, los comprobantes de pago y los entregables que se acordaron con el proveedor —debidamente cargados en el SIF—, también es cierto que tal argumento es subjetivo y carente de sustento, pues fue requerido de la documentación atinente la cual estuvo en aptitud de obtener y presentar con la oportunidad debida.

En ese mismo sentido, también deviene insuficiente que la autoridad fiscalizadora haya denominado como “*presentaciones visuales en power point*” a los documentos siguientes: **a)** Análisis de rentabilidad; **b)** Investigación cualitativa estudio de percepción de la población; y Administración y gestión de base de datos del Comité Estatal del PAN Chihuahua.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo mencionado por el recurrente, se evidencia que tal material fue estudiado por la responsable y el

error en la denominación del formato en forma alguna podría justificar, necesariamente, un indebido análisis de este material.

Ello aunado, a que no combate frontalmente las consideraciones relativas a que el PAN no identificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron dichas actividades, ni el desglose de los gastos que implicó el desarrollo de estas, elementos que el INE estimó necesarios para tener certeza de que las operaciones estuvieran vinculadas con gastos de operación ordinaria.

Lo anterior porque parte de la premisa de que al anexar “*entregables*” como lo fueron diversos archivos, era más que suficiente para demostrar el objeto partidista y atender las observaciones realizadas por la responsable, cuando el requerimiento fue puntual en la necesidad de demostrar lo realizado por el gasto reportado, con las pruebas consideradas idóneas para ello, resultando insuficiente los argumentos expresados en la respuesta para tenerlo por atendidos; es decir, aunque se tomaron en consideración dejó de probarse de modo eficaz el gasto efectuado, tendiendo a la participación de la ciudadanía.

Por otro lado, respecto a la supuesta incongruencia en el Dictamen consolidado de que en un inicio la autoridad fiscalizadora estableció que la erogación no estaba vinculada a un gasto partidista pero después asume que sí es un gasto con objeto partidista, debe señalarse que en el Dictamen consolidado se asentó el análisis que se inserta a continuación:

[...]

De la misma forma el partido señaló que no presentó evidencias fotográficas porque a su consideración no aplica su incorporación a las pólizas de referencia ya que forman parte de los contratos; de la revisión a los diferentes apartados y pólizas del SIF, y los contratos presentados no fueron localizadas las evidencias fotográficas solicitadas, que materialmente comprueben que el gasto forma parte



de dichos contratos, ya que éstos no señalan la duración de los trabajos.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto a simple vista los estudios registrados podrían entenderse vinculados de los fines partidistas, de las muestras adjuntadas por el sujeto obligado en el SIF, no se advierte como dichos gastos se relacionan con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como de las de las entidades federativas y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]

De lo anotado, se desprende que el impugnante solo está tomando en su argumento una pequeña parte de lo aducido por la responsable en sus consideraciones, sin que en forma alguna se llegue a concluir la afirmación de que la documentación observada se tuvo un objeto partidista, por el contrario, señala la necesidad de adjuntar las evidencias fotográficas solicitadas, que materialmente comprobaran que el gasto forma parte de dichos contratos, al omitir la duración de los trabajos.

Ahora, tomando en consideración el último párrafo de la anterior transcripción, el PAN también se adolece que la autoridad fiscalizadora supuestamente añadió en el Dictamen consolidado cuestiones que no se le habían observado, por tanto, a su juicio, agregó un hecho novedoso a su conclusión de la cual no le otorgó garantía de audiencia.

Al respecto, esta Sala estima que tal argumento no puede prosperar, en un inicio, toda vez que se tratan de las obligaciones constitucionales que un partido político debe cumplir —objeto partidista—, en segundo término, porque el apelante pierde de vista que en el ANEXO 4-PAN-CH, además de requerir la evidencia fotográfica, también solicitó las documentales que justificaran razonablemente **el objeto del gasto**, de ahí que no se trate de un hecho

novedoso como lo afirma el recurrente y que fue conocido previamente por este.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora estimó que, de las muestras adjuntadas por el sujeto obligado en el SIF, no se advirtió cómo dichos gastos se relacionaban con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como de las de las entidades federativas y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por lo expuesto, es claro que, en el caso concreto, no existió violación alguna por parte de la responsable a los principios generales del derecho indicados por el PAN, en especial, los relativos a la exhaustividad y congruencia, así como a la diversa normativa que hace valer.

De igual forma, tampoco se desprende una indebida fundamentación o motivación o en la proporción de la sanción, con base en el artículo 338, párrafo 1, inciso g), del RF.

Esto es así, ya que contrario a lo que afirma, la autoridad al momento de revisar las constancias y respuestas que el partido ofreció, esta desarrolló en el acuerdo sancionatorio, todos los elementos que el artículo exige, consistentes en:

“[...]”

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b)** El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d)** La capacidad económica del infractor.
- e)** Las condiciones externas y los medios de ejecución.



f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]"

Es decir, ponderó todos estos elementos para cuantificar la sanción a imponer, sin que, por cierto, se advierta que el recurrente redarguya estas consideraciones de forma particularizada, de aquí la calificativa.

Lo anterior, ya que la sanción económica equivale al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria por \$1,762,734.00 (un millón setecientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- **Conclusión 1.07-C24-PAN-CH.**

Del Dictamen consolidado se desprende que, la autoridad fiscalizadora derivado del análisis a los registros contables realizados por el sujeto obligado, se identificaron transferencias realizadas, al Comité Ejecutivo Nacional por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, que tales transferencias si bien están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del RF, lo cierto es que dicho ordenamiento establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Por ello, con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propuso el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si dichas transferencias fueron comprobadas de conformidad con el RF.

- **Decisión.**

Deberá confirmarse la conclusión en estudio, toda vez que los agravios hechos valer por el PAN resultan **infundados** para revocar o modificar los actos impugnados.

**Justificación.**

Contrario a lo aseverado por el partido apelante, la autoridad responsable, en modo alguno, afectó su garantía de audiencia durante la secuela del procedimiento de fiscalización, puesto que derivado de la documentación que el recurrente aportó en respuesta a las observaciones hechas por la autoridad administrativa electoral, se desprendió un posible irregularidad respecto de unas transferencias realizadas al Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, a juicio de esta Sala, sí justifica el inicio de un procedimiento oficioso de investigación con el objeto de obtener mayores elementos de prueba para determinar si se trata de una irregularidad que amerite una sanción, con base en el ejercicio de las facultades de comprobación e investigación de que dispone la autoridad administrativa electoral, derivadas de su atribución de fiscalizar el origen, uso y destino de los recursos de los que disponen los sujetos obligados, entre otras vías, mediante de los procedimientos oficiosos consecuencia de la revisión de informes, con base en el artículo 26 del RF.

En los procedimientos oficiosos que derivan de los procedimientos de revisión de informes, toda vez que, por causas ajenas al sujeto obligado, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes y necesarios para arribar a una conclusión respecto del origen, uso o destino de los recursos, deviene necesario el despliegue de las



atribuciones comprobatorias y de indagación con las que la autoridad fiscalizadora cuenta para ello.

Así, se justifica con base en los principios que rigen su actuación en lo particular, así como necesario, idóneo y proporcional, ordenar el inicio de un procedimiento oficioso ante la imposibilidad de contar con los elementos indispensables y posibles para determinar una situación concreta, no obstante que el sujeto obligado hubiese actuado de conformidad con la normativa aplicable, en función de las particularidades de cada caso.

De ahí, que sus agravios no puedan prosperar, pues en el caso concreto, no existió violación alguna por parte de la responsable a los principios generales del derecho indicados por el PAN, así como a la diversa normativa constitucional y convencional que hace valer, máxime que no existió un pronunciamiento de condena sino solo el inicio de un procedimiento, sin demostrarse que esto implicara una limitación o prohibición de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas del recurrente.<sup>5</sup>

Así, cuando se propuso el inicio del procedimiento, y este fuera aprobado, es con base en ejercicio de la facultad de investigación con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, derivado de hechos que han surgido cuya clarificación es necesaria respetando en un primer momento, las formalidades del procedimiento, precisamente con el anuncio del inicio de este.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Como se prevé en la jurisprudencia 1/2010. “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

<sup>6</sup> Tesis relevante CXVI/2002. “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE**

- **Conclusión 1.07-C8-PAN-CH.**

Esta observación deriva de que el sujeto obligado presentó dos trabajos de investigación, sin embargo, no comprobó la materialidad del gasto realizado y su objeto partidista por un monto de \$255,200.00.

- **Decisión.**

Deberá confirmarse la conclusión en estudio, toda vez que los agravios hechos valer por el PAN resultan **ineficaces** para revocar o modificar los actos impugnados.

- **Justificación.**

A juicio de esta Sala Regional los argumentos del recurrente no pueden prosperar, por ser vagos y genéricos, pues del análisis integral del recurso de apelación no se desprenden agravios para controvertir frontalmente las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la conclusión en estudio.

En efecto, si bien es cierto en el apartado denominado “*PRIMER AGRAVIO*” indica que controvierte la conclusión 1.07-C8-PAN-CH, también lo es que todo lo ahí narrado tiene que ver principalmente respecto a la documentación y estimaciones de la autoridad fiscalizadora en cuanto a la conclusión 1.07-C7-PAN-CH.

Al efecto, cabe precisar que, en los registros señalados con “3”, en la columna del citado ANEXO 4-PAN-CH, del Dictamen consolidado, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

Cons	Referencia contable	Importe	Documentación faltante	Referencia
9	PN-DR-3/06-20	\$127,600.00	5) ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN COMPLETO EN FORMATO PDF, QUE CONTENGA NOMBRE DEL AUTOR, FECHA DE EDICIÓN Y CUMPLA LA	3

**LA INVESTIGACIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Cons	Referencia contable	Importe	Documentación faltante	Referencia
			METODOLOGÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 184 DEL RF. 6) NUMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS. 7) CERTIFICADO DE DERECHOS DE AUTOR. 8) ESCRITO SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA SU DIFUSIÓN ENTRE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO SUS ALCANCES.	
10	PN-DR-11/08-20	\$127,600.00	5) ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN COMPLETO EN FORMATO PDF, QUE CONTENGA NOMBRE DEL AUTOR, FECHA DE EDICIÓN Y CUMPLA LA METODOLOGÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 184 DEL RF. 6) NUMERO DE EJEMPLARES IMPRESOS. 7) CERTIFICADO DE DERECHOS DE AUTOR. 8) ESCRITO SOBRE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA SU DIFUSIÓN ENTRE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO SUS ALCANCES.	3
<b>TOTAL</b>		<b>\$255,200.00</b>		

Derivado de lo anterior, la responsable, de la revisión a las muestras presentadas en ambas pólizas por el partido político en los oficios de respuesta, constató que correspondían a extractos de los trabajos o actividades desarrolladas por el proveedor, sin embargo, no se adjuntaron las investigaciones completas en formato PDF, que permitieran dar respuesta o esclarecer las siguientes interrogantes:

- a) ¿Cuál era la justificación o por qué era conveniente analizar el objeto de estudio?;
- b) ¿Cuáles eran los objetivos de la investigación?;
- c) ¿Cuál era la hipótesis formulada y que metodología se aplicó para dar cumplimiento a la hipótesis?;
- d) ¿Qué tipo de pruebas se realizaron para determinar si la hipótesis cumplía o no con el planteamiento del problema?;
- e) ¿Quiénes se beneficiarán con los resultados de la investigación?

Por consiguiente, al presentar trabajos de investigación incompletos, es decir, sin todos sus elementos, la autoridad fiscalizadora concluyó

que no podía acreditar el nexo con el objeto partidista, pues el solo exhibir las facturas acreditaban un gasto, mas no la actividad partidista. Por tal razón, la observación no quedó atendida.

Consideraciones, que, como se dijo, no son controvertidas frontalmente por el recurrente. De ahí la ineficacia de su disenso.

En tal virtud, al resultar los agravios **ineficaces** e **infundados** deberá confirmarse los actos controvertidos.

### **3. Resolutivo.**

**ÚNICO:** Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*